



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 348

PERIODO LEGISLATIVO 1989

**EXTRACTO:** DICTAMEN DE COMISIONES Nº 1 y 2 S/AUNTO  
Nº 39/89 (PROY. DE LEY IMPLANTANDO EL REGIMEN  
PREVISIONAL SOLIDARIO y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPA-  
CIDAD TOTAL y PERMANENTE y SEPELIO)

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL  
MESA DE ENTRADA  
6 SET 1989  
SEC. C N° 348 HORA 19

S/Asunto N° 039 /89-

DICTAMEN DE COMISIONES N° 1 y 2

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales y N° 2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, han considerado el Proyecto de LEY implantando el Régimen Previsional Solidario y Obligatorio de Vida, Incapacidad Total y Permanente y Sepelio, presentado por el Bloque U.C.R.; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 1° de setiembre de 1989.-

Juan Manuel ROMANO  
Legislador

ROBERTO M. GADEAS SERRA  
Legislador

Roberto Osvaldo RANDON  
Legislador

Carlos BELorenZO  
Legislador

Guillermo C. MUZZOLON  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Implántase, el REGIMEN PREVISIONAL SOLIDARIO Y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SEPELIO, para todo el personal del Estado Territorial (activos y pasivos).

Podrán optar por su inclusión en el Régimen instituido por la presente Ley, en carácter de adherentes:

- a) El personal de Empresas del Estado o Sociedades con participación Estatal.
- b) El personal de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, incluidos los integrantes de los respectivos Consejos y Comisiones.
- c) Los productores y comerciantes en general, que se encuentren nucleados en una entidad intermedia.
- d) Los trabajadores en general, que no gocen de tal beneficio en sus respectivas actividades y que se encuentren nucleados en una entidad intermedia.
- e) Los respectivos conyuges y/o concubinos en todos y cada uno de los afiliados al presente régimen.

ARTICULO 2°.- Determinase que la autoridad de aplicación del REGIMEN PREVISIONAL SOLIDARIO Y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SEPELIO, será el INSTITUTO AUTARQUICO FUEGUINO DE SEGUROS (I.A.F.U.S.) y que los riesgos cubiertos comprenden:

- a) INCAPACIDAD PARCIAL con pérdidas anatómicas y/o funcionales causadas por accidente.
- b) INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, con pago del beneficio en una sola cuota.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...2.-

c) MUERTE, con indemnización doble si la misma fuera por accidente.

d) SEPELIO.

ARTICULO 3°.- EL REGIMEN PREVISIONAL SOLIDARIO Y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SEPELIO, entrará en vigencia el 1° de Enero de 1.990, fijándose el capital indemnizable en un equivalente a VEINTICINCO (25) sueldos sujetos a aportes jubilatorios o igual suma de las pasivas correspondientes.

ARTICULO 4°.- Los adherentes mencionados en el Artículo 1°, incisos c) y d) y sus respectivos conyuges y concubinos, que opten por su inclusión al presente régimen, quedarán amparados por un capital indemnizable equivalente a VEINTICINCO (25) sueldos de la categoría 10 del Régimen del Empleado Público del Territorio, computando la asignación del cargo más la bonificación por zona desfavorable.

ARTICULO 5°.- Las diversas Reparticiones Territoriales, Municipales o entidades adheridas al régimen instituido por la presente Ley, deberán retener al liquidar los haberes del personal afiliado, el importe que en cada caso corresponda, que será ingresado al I.A.F.U.S. del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de pago de los haberes del personal, en la forma que se determine por vía reglamentaria.

ARTICULO 6°.- El aporte mensual al REGIMEN PREVISIONAL, SOLIDARIO Y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SEPELIO, queda fijado en la siguiente forma:

a) Agentes activos y pasivos del Estado Territorial y sus conyuges o concubinos:..... 0,60%

b) Agentes de Empresas del Estado o Sociedades con participación

...///

*(Handwritten signatures and initials in blue ink)*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...3.-

- Estatual y sus conyuges o concubinos: 0,60%.
- c) Agentes de las Municipalidades y Comisiones de Fomento y sus conyuges y concubinos:..... 0,60%.
- d) Productores y trabajadores en general, adheridos al régimen y sus conyuges y concubinos:..... 1,00%

Las presentes alícuotas, serán calculadas sobre el capital indemnizable.

ARTICULO 7°.- El I.A.FU.S. destinará un porcentaje no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de las utilidades anuales de este rubro, para la formación de un Fondo de Reserva, hasta completar el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total cubierto por el régimen.

ARTICULO 8°.- Las reparticiones públicas del Territorio están obligadas a prestar al I.A.FU.S., toda la colaboración necesaria a fin de lograr el mejor cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 9°.- Al incorporarse al REGIMEN PREVISIONAL SOLIDARIO Y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SEPELIO, implantado por esta Ley, el afiliado deberá consignar los beneficiarios respectivos. Producido su fallecimiento, se abonará el capital indemnizable a los beneficiarios designados o, en ausencia de estos a sus herederos forzosos. El I.A.FU.S. tomará a su exclusivo cargo los gastos de sepelio con ajuste a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente Ley.

ARTICULO 10°.- Si al fallecimiento del afiliado existieran beneficiarios designados menores de edad, el padre o la madre, en ejercicio de la Patria Potestad, están autorizados a percibir su importe, conforme las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 11°.- El afiliado, de cualquier origen, quedará automáticamente/

...///

*[Handwritten marks in blue ink on the left margin]*

*[Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the page]*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...4.-

excluido de la cobertura del riesgo de Incapacidad Total y Permanente, al acogerse a los beneficios jubilatorios.

ARTICULO 12°.- Declarada la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, se liquidará directamente al afiliado el importe del capital indemnizable, en una sola cuota, no siendo este riesgo excluyente de los restantes beneficios mediando el aporte correspondiente por parte de aquel.

ARTICULO 13°.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, el I.A.FU.S. podrá convenir con Empresas de Servicios Fúnebres o Asociaciones de Segundo o Tercer Grado, previa Licitación, la prestación de los servicios fúnebres para todos sus afiliados.

ARTICULO 14°.- El Servicio Fúnebre que se contrate, deberá ser de buena calidad, individualizado por la Federación Argentina de Entidades de Servicios Fúnebres y Afines, como "SERVICIOS TIPO B".

En los casos de afiliados que cuenten con servicios de sepelio pago por cualquier otro sistema, el I.A.FU.S., abonará conjuntamente con el capital indemnizable previsto en el Artículo 3°, un importe equivalente al costo del servicios a que se refiere el presente Artículo.

Si al fallecimiento del asegurado, algún tercero se hubiera hecho cargo de tal erogación, se le reintegrará el importe previsto como costo del servicio, establecido en el primer párrafo simultáneamente con el pago de la indemnización por muerte.

ARTICULO 15°.- El REGIMEN que por esta Ley se implanta, no comprende los riesgos que pudieran ocasionarse por guerra en la que participe la Nación Argentina, a menos que el afiliado se encontrara cumpliendo funciones propias a su cargo. En caso de epidemias, terremotos, inundaciones y otros fenómenos de la naturaleza, se ajustará a las disposiciones de emergencia que para

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...5.-

el caso se dicte.-

ARTICULO 16°.- El I.A.FU.S. deberá elevar al Poder Ejecutivo, dentro de los quince (15) días de la promulgación de la presente Ley, el Decreto Reglamentario de la misma.

ARTICULO 17°.- Facúltase al Ministerio de Economía a disponer anticipos de fondos a fin de que el I.A.FU.S. pueda destinarlo a la atención de las indemnizaciones emergentes de la presente Ley, los que serán reintegrados en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTICULO 18°.- Derógase toda otra disposición que instrumente o regule el pago de indemnizaciones o reconocimiento de gastos por fallecimiento y/o sepelio del empleado Público, como así todas las normas que se opongan a la presente.

ARTICULO 19°.- Comuníquese a quien corresponda, cumplido, archívese.-

Juan Manuel ROMANO  
Legislador

Carlos DELorenzo  
Legislador

  
Guillermo C. MUZZOLON  
Legislador  
Roberto M. CABEZAS BARRA  
Legislador  
Roberto DONATO RANDON  
Legislador



Asamblea Nacional de la Guerra del Buego,  
Antillas e Islas del Atlántico Sur  
HONORABLE LEGISLATURA

SECRETARIA  
ESTADO

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

A los efectos de cumplimentar los principios planteados por esta Legislatura al sancionar la Ley de creación del (I.A.F.M.º), es que se hace necesario la presentación de la presente Ley.-

Guillermo C. MUZZOLON  
Legislador

Juan Manuel ROMANO  
Legislador

ROBERTO M. CABEZAS GERRA  
Legislador

Roberto Cayetano BANDON  
Legislador

Carlos DELorenzo  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 22 de Agosto de 1989

LEGISLATURA

Señor

PRESIDENTE COMISION N° 2

S / D

De mi mayor consideración;

Adjunto a la presente remito a Ud. copia del Asunto N° 039/89; Proyecto de Ley Implantando el régimen Previsional solidario y obligatorio de vida, Incapacidad Total y Permanente y Sepelio, sobre el que dictaminara favorablemente esta comisión con las modificaciones que se observan en dicho texto.

Leg. RAUL E. RODRIGUEZ  
PRESIDENTE COMISION N° 1

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 039

PERIODO LEGISLATIVO 198 9

EXTRACTO: BLOQUE U.C.R. - PROYECTO DE LEY IMPLAN

TANDO EL REGIMEN PREVISIONAL SOLIDARIO Y

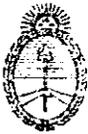
OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERI

MANENTE Y SEPELIDO

Entró en la sesión de: 18-5-89

COMISION Nº 1 y 2

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,*

*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

H. LEGISLATURA TERRITIO		
MESA DE ENTRADA		
17 MAY 1989		
SEC. ....	Nº. ....	HORA .....

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

A los efectos de cumplimentar los principios planteados por esta Legislatura al sancionar la Ley de creación del (I.A.F.U.S), es que se hace necesario la presentación de la presente Ley.-

ROBERTO M. CABEZAS SERRA  
Legislador

2

- a) El personal de Empresas del Estado o Sociedades con participación / Estatal.
- b) El personal de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, Incluir los integrantes de los respectivos Consejos y Comisiones.
- c) Los Productores y comerciantes en general, que se encuentren nucleados en una entidad intermedia.
- d) Los trabajadores en general, que no gocen de tal beneficio en sus / respectivas actividades y que se encuentren nucleados en una entidad intermedia.
- e) Los respectivos cónyuges y/o concubinos de todos y cada uno de los /

*[Handwritten signature and notes]*

presente ley, en carácter de adherentes:

Podrán optar por su inclusión en el Régimen Instituido por la /

pasivos).

PERMANENTE Y SEPULTO, para todo el personal del Estado Territorial (activos y / VISIONAL SOLIDARIO Y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y /

ARTICULO 19.º.- ~~implantese, de conformidad con lo prescrito en el REGIMEN PRE-~~

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL  
 SANCIONA CON FUERZA DE  
 LEY

Secretaría Nacional de la Cámara del Trabajo,  
 Oficina del Subcomandante en Jefe  
 HONORABLE LEGISLATURA  
 BLOQUE UNION CIVICA RADICAL





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...//12

afiliados al presente régimen.

ARTICULO 2º.- Determinase que la autoridad de aplicación del REGIMEN PREVISTO  
NAL SOLIDARIO Y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMA-  
NENTE Y SEPELIO, será el INSTITUTO AUTARQUICO FUEGUINO DE SEGUROS (I.A.F.U.S.)  
y que los riesgos cubiertos comprenden:

- a) INCAPACIDAD PARCIAL con pérdidas anatómicas y/o funcionales causa-/  
das por accidente.
- b) INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, con pago del beneficio en una sola/  
cuota.
- c) MUERTE, con indemnización doble si la misma fuera por accidente.
- d) SEPELIO.

*Atta. de la ley 11.111*  
*R*  
*S*  
ARTICULO 3º.- EL REGIMEN PREVISIONAL SOLIDARIO Y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPA-  
CIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SEPELIO, entrará en vigencia el 1º /  
de Enero de 1.990, fijándose el capital indemnizable en un equivalente a VEN-  
TICINCO (25) sueldos sujetos a aportes jubilatorios o igual suma de las pasi-  
vas correspondientes.

ARTICULO 4º.- Los adherentes mencionados en el Artículo 1º, incisos c) y d) y  
sus respectivos conyuges y concubinos, que opten por su inclu-/  
sión al presente régimen, quedarán amparados por un capital indemnizable equi-  
valente a VENTICINCO (25) sueldos de la categoría 10 del Régimen del Empleado  
Público del Territorio, computando la asignación del cargo más la bonifica- /

///...3



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../1/3

ción por zona desfavorable.

ARTICULO 5º.- La diversas Reparticiones Territoriales, Municipales o entidades adheridas al régimen instituido por la presente Ley, deberán retener al liquidar los haberes del personal afiliado, el importe que en cada caso corresponda, que será ingresado al I.A.FU.S. de el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de pago de los haberes del personal, en la forma que se determine por vía reglamentaria.

ARTICULO 6º.- El aporte mensual al REGIMEN PREVISIONAL, SOLIDARIO Y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SEPELIO, queda fijado en la siguiente forma:

- a) Agentes activos y pasivos del Estado Territorial y sus conyuges o concubinos:.....0,60 %
- b) Agentes de Empresas del Estado o Sociedades con participación Estatal y sus conyuges o concubinos:.....0,60%
- c) Agentes de las Municipalidades y Comisiones de Fomento y sus conyuges y concubinos:.....0,60%
- d) Productores y trabajadores en general, adheridos al régimen y sus conyuges y concubinos:.....1,00%

*Mano de [illegible]*  
R  
S

///...4



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...///4

Las presentes alícuotas, serán calculadas sobre el capital indemnizable.

ARTICULO 7º.- El I.A.FU.S. destinará un porcentaje no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de las utilidades anuales de este rubro, para la formación de un Fondo de Reserva, hasta completar el DIEZ POR CIENTO (10%) / del monto total cubierto por el régimen.

ARTICULO 8º.- Las reparticiones públicas del Territorio están obligadas a / prestar al I.A.FU.S., toda la colaboración necesaria a fin de lograr el me- / jor cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 9º.- Al incorporarse al REGIMEN PREVISIONAL SOLIDARIO Y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SEPELIO, implantado / por esta Ley, el afiliado deberá consignar los beneficiarios respectivos. / Producido su fallecimiento, se abonará el capital indemnizable a los benefi- / ciarios designados o, en ausencia de estos a sus herederos forzosos. El I.A. / FU.S. tomará a su exclusivo cargo los gastos de sepelio con ajuste a lo dis- / puesto en los artículos 13 y 14 de la presente Ley.

ARTICULO 10º.- Si al fallecimiento del afiliado existieran beneficiarios de- / signados menores de edad, el padre o la madre, en ejercicio / de la Patria Potestad, están autorizados a percibir su importe. *conforme*

*Las disposiciones del Código Civil*

///...5



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...///5

de la Patria Potestad, están autorizados a percibir su importe.

ARTICULO 11º.- El afiliado, de cualquier origen, quedará automáticamente excluido de la cobertura del riesgo de Incapacidad Total y Permanente, al acogerse a los beneficios jubilatorios.

ARTICULO 12º.- Declarada la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, se liquidará directamente al afiliado el importe del capital indemnizable, en una sola cuota, no siendo este riesgo excluyente de los restantes beneficios mediando el aporte correspondiente por parte de aquel.

ARTICULO 13º.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, el I.A.FU.S., podrá convenir con Empresas de Servicios Fúnebres o Asociaciones de Segundo ó Tercer Grado, previa Licitación, la prestación de los servicios fúnebres para todos sus afiliados.

ARTICULO 14º.- El Servicio Fúnebre que se contrate, deberá ser de buena calidad, individualizado por la Federación Argentina de Entidades de Servicios Fúnebres y Afines, como "SERVICIOS TIPO B".

En los casos de afiliados que cuenten con servicios de sepelio pago por cualquier otro sistema, el I.A.FU.S., abonará conjuntamente con el capital indemnizable previsto en el Artículo 3º, un importe equivalente / al costo del servicio a que se refiere el presente Artículo.

///...6



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...///6

Si al fallecimiento del asegurado, algún tercero se hubiera /  
hecho cargo de tal erogación, se le reintegrará el importe previsto como /  
costo del servicio, establecido en el primer párrafo simultáneamente con el  
pago de la indemnización por muerte.

ARTICULO 15º.- El REGIMEN que por esta Ley se implanta, no comprende los /  
riesgos que pudieran ocasionarse por guerra en la que parti  
cipe la Nación Argentina, a menos que el afiliado se encontrara cumpliendo/  
funciones propias a su cargo. En caso de epidemias, terremotos, inundacio-  
nes y otros fenómenos de la naturaleza, se ajustará a las disposiciones de/  
emergencia que para el caso se dicte.

ARTICULO 16º.- El I.A.FU.S., deberá elevar al Poder Ejecutivo, dentro de /  
los quince (15) días de la promulgación de la presente Ley,/  
el Decreto Reglamentario de la misma.

ARTICULO 17º.- Facúltase al Ministerio de Economía a disponer anticipos de/  
fondos a fin de que el I.A.FU.S. pueda destinarlo a la aten  
ción de las indemnizaciones emergentes de la presente Ley, los que serán /  
reintegrados en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTICULO 18º.- Derógase toda otra disposición que instrumente o regule el /  
pago de indemnizaciones o reconocimiento de gastos por falle  
cimiento y/o sepelio del empleado Público, como así todas las normas que se

///...7



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

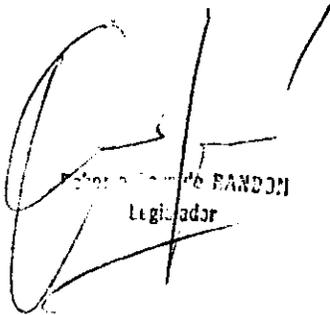
HONORABLE LEGISLATURA

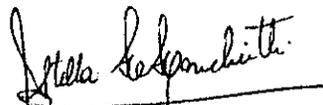
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

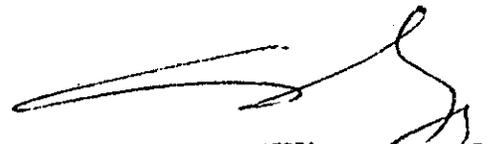
.../1/7

opongan a la presente.

ARTICULO 19º.- Comuníquese a quien corresponda, cumplido, archívese.

  
ROBERTO M. CABEZAS SERRA  
Legislador

  
STELLA MARIS MONCHIETTI  
Legisladora  
Bloque U. C. R.

  
ROBERTO M. CABEZAS SERRA  
Legislador